

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00269-00
DTE: KAREN NATALIA SOLIS TORO Y OTROS
DDO: JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS Y AURELIA BRAVO CUEVAS
AUTO: DEVUELVE DEMANDA

A DESPACHO: Popayán, 08 de marzo de 2024

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 202

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de la presentación de la misma.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones así:

1. De la ley 2213 de 2022, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS Y AURELIA BRAVO CUEVAS, lo que significa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00269-00
DTE: KAREN NATALIA SOLIS TORO Y OTROS
DDO: JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS Y AURELIA BRAVO CUEVAS
AUTO: DEVUELVE DEMANDA

que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe realizarse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

2. Indica la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda en el ítem de hechos numeral primero que:

“PRIMERO. Los señores ANDERSON MANUEL PINTO VARGAS, ALCIDES EDUARDO PINTO VARGAS, KAREN NATALIA SOLIS TORO e INGRITH VANNESA CARVAJAL GUERRERO laboraron al servicio de los señores JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS y AURELIA BRAVO CUEVAS como propietarios de la PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN, desde el año 2017 hasta el mes de mayo del 2022.”

Así mismo en las pretensiones;

“PRIMERO. DECLARAR que entre los señores ANDERSON MANUEL PINTO VARGAS, ALCIDES EDUARDO PINTO VARGAS, KAREN NATALIA SOLIS TORO e INGRITH VANNESA CARVAJAL GUERRERO y los señores JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS y AURELIA BRAVO CUEVAS en calidad de propietarios de la PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN, existió relación laboral desde el año 2017 hasta el mes de mayo del 2022.”

Dicho hecho, no permite establecer los extremos laborales de la relación laboral que se busca declarar por lo cual resulta necesario aclarar la fecha exacta de inicio y finalización de la relación laboral a fin de, establecer sus extremos temporales tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones;

3. Que, en la parte introductoria de la demanda, las partes a demandar son personas naturales JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS y AURELIA BRAVO CUEVAS, ahora bien, en el poder conferido las partes a demandar son los antes mencionados y el representante legal de la PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN.

Lo anterior permite inferir que se busca demandar a la persona jurídica PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN, así las cosas:

Se ha omitido por parte de la apoderada de la parte demandante suscribir en el escrito de demanda a la demandada persona jurídica PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN en la parte introductoria del escrito y en las pretensiones declarativas y de condena.

4. Que, se contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00269-00
DTE: KAREN NATALIA SOLIS TORO Y OTROS
DDO: JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS Y AURELIA BRAVO CUEVAS
AUTO: DEVUELVE DEMANDA

Se ha omitido por parte de la apoderada de la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica., por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Ahora bien, en el ITEM PRUEBAS Y ANEXOS, la apoderada de la parte demandante indica:

“PRUEBA TRASLADADA.

Exhortar a los demandados aporten certificado de existencia y representación legal de la PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN.”

Respecto de lo anterior, el Código General Del Proceso dispone:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...] 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **directamente** o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Lo anterior, no procede correrle dicha carga a la parte demandada pues es un deber del apoderado de la parte demandante realizar las gestiones y/o trámites necesarios para aportar dicho documento al proceso.

5. Respecto del ITEM PRETENSIONES, CONDENAS Numeral 1, la apoderada de la parte demandante indica:

“PRIMERO. CONDENAR a los demandados, señores JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS y AURELIA BRAVO CUEVAS en calidad de propietarios de la PANADERÍA Y CAFETERÍA TOLIPAN a pagar a los demandantes las siguientes acreencias laborales:

*1. **CESANTÍAS DESDE EL AÑO 2017 HASTA EL AÑO 2022, CON LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETRASO.** a. Año 2017 (...)*”

En cuanto a las pretensiones de la demanda, es necesario que estas se presenten de manera clara, precisa y concreta, como lo señala el artículo 25 del CPT Y SS, sin embargo, en el presente caso, la pretensión número 1 no está debidamente formulada pues contiene más de una, ya que solicita cesantías y además en la misma pretensión la sanción correspondiente de un día de salario por cada día de retraso, por tal motivo es necesario que las determine de forma individual al ser dos acreencias diferentes.

Así mismo, respecto de la pretensión de sanción correspondiente de un día de salario por cada día de retraso, deberá determinar qué tipo de sanción es o la normatividad que la rige con el fin de que el Despacho puede establecer a que sanción se está refiriendo la apoderada de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00269-00
DTE: KAREN NATALIA SOLIS TORO Y OTROS
DDO: JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS Y AURELIA BRAVO CUEVAS
AUTO: DEVUELVE DEMANDA

6. Que, se contraviene lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo 82 del CGP, que dispone:

"(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Se evidencia que en el ITEM NOTIFICACIONES, no se ajusta a lo dispuesto en la norma señalada, así mismo no se puede identificar de que partes procesales son dichos datos.

7. Que, se contraviene lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 82 del CGP, que dispone:

*"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

No se evidencia el documento de identificación y la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, necesarios para corroborar la información descrita en el escrito de demanda.

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Igualmente, se advierte que, del escrito de subsanación, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Por lo expuesto,

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00269-00
DTE: KAREN NATALIA SOLIS TORO Y OTROS
DDO: JIMMY CARTE BRAVO CUEVAS Y AURELIA BRAVO CUEVAS
AUTO: DEVUELVE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JOSE TOMAS VALENCIA OCORO, hasta tanto aporte lo aquí dispuesto.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 035** se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-03-2024


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria